



Expediente: **055910347486**
Radicado: **RE-03008-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/08/2026** Hora: **17:07:17** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1037-2026 del 28 de julio de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **“CONTAMINACION POR VERTIMIENTOS A FUENTE HIDRICA”**.

Que los hechos objeto de la presente queja ambiental, se están presentando en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43'11.69" W - 5°56'21.79" N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia; donde se, evidencio la actividad de crianza de ganado porcino en un establo y en unos corrales contruidos en mampostería; en el establo localizado en la coordenada geográfica **-74°43'12.34" W - 5°56'21.98" N y 246 msnm**, fueron encontrados 26 cerdos de ceba, y en los corrales hechos en mampostería de piso en concreto, techo y malla galvanizada, localizado en la coordenada geográfica **-74°43'11" W - 5°56'22.22" N y 240 msnm**, se encontraron aproximadamente 119 porcinos, distribuidos de la siguiente manera: 95 entre preceba y ceba, 6 parideras, 17 lechones y un padrón; la construcción en mampostería fue hecha en el cauce y la ronda hídrica de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en la coordenada geográfica **74°43'10.83" W - 5°56'23.07" N y 240 msnm**; también se pudo identificar que las aguas residuales provenientes del lavado y



mantenimiento de los corrales porcícolas (heces sólidas, porcinaza líquida y agua de lavado) son vertidas sin previo tratamiento a la fuente hídrica denominada “Sin Nombre” que cruza el predio, las aguas residuales generadas en la parte del establo son conducidas por medio de un cárcamo perimetral y una tubería de 4 pulgadas hasta la corriente de agua antes señalada, en la coordenada geográfica **-74°43'12.6" W - 5°56'21.9" N**, por otro lado, las aguas residuales procedentes de los corrales de mampostería son conducidas a un presunto tanque de sedimentación y luego por medio de 2 tuberías de PVC son vertidas al afluente en la coordenada geográfica **-74°43'11.11" W - 5°56'22.9" N**; de esta última descarga de aguas residuales, de acuerdo a las condiciones organolépticas del agua residual vertida y la fuente de agua en ese punto, se verifica que el tanque sedimentador no está cumpliendo la función que el presunto infractor informó, ya que están alterando las condiciones naturales y características físico químicas de la fuente de agua, por el alto contenido de materia orgánica incorporada, además, en la superficie de la fuente de agua se observó presencia de natas y grasas; así mismo, se evidenció el sacrificio y beneficio de cerdos de forma clandestina, puesto que, no cuentan con ningún permiso ambiental, ni autorización de la Seccional de Salud de Antioquia para su funcionamiento como planta de beneficio animal, las aguas residuales del beneficio de estos animales son descargadas sin previo tratamiento a la corriente de agua ampliamente referenciada; todas las actividades anteriormente descritas, no cuentan con permiso de vertimientos, ni con permiso de concesión de aguas subterráneas de la Autoridad Ambiental competente, en específico, para el pozo profundo que se localiza en la coordenada geográfica **-74°43'11.06" W - 5°56'21.58" N**; también pudo determinarse, como presunto responsable de los hechos anteriormente descritos, al señor **ISNEIDER QUICENO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.542.258**.

Que en virtud de la visita técnica realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 03 de agosto de 2026, referenciada en el acápite anterior; se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05001-2026 del 21 de agosto de 2026**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1037-2026 del 28 de julio de 2026, al sitio referenciado en la denuncia, ubicado en el sector Nápoles Las Julias del corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia. En la inspección se apreció lo siguiente:

3.1 La visita contó con el acompañamiento del señor Isneider Quiceno Herrera en calidad de presunto infractor.

3.2 El inmueble de interés es hace parte en una menos extensión del predio distinguido con FMI: 018-0013434 y cédula catastral 5912004000000100228, localizado en la coordenada geográfica - 74°43'11.69" W - 5°56'21.79" N y 247 msnm, sector Nápoles parcelas Las Julias del corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia. Allí se observó una vivienda y se desarrolla actividad de cría de ganado porcino en un establo y unos corrales construidos en mampostería. El señor Isneider Quiceno Herrera, identificado con

cédula de ciudadanía No. 1054542258, es el que ejerce tenencia o posesión del sitio.



Figura 2. Vivienda del inmueble objeto de la queja.

3.3 Actualmente, se viene desarrollando la actividad porcícola, consistente en la cría y venta de ganado porcino. Se cuenta con dos estructuras donde se desarrolla la actividad, la primera consiste en un establo con piso en concreto y techo, allí se identificó 26 cerdos de ceba (coordenada geográfica de ubicación $-74^{\circ}43'12.34''$ W - $5^{\circ}56'21.98''$ N y 246 msnm). La segunda locación, corresponde a unos corrales en mampostería, piso en concreto, techo y malla galvanizada, donde aproximadamente se encontraron 119 porcinos, distribuidos de la siguiente manera: 95 entre preceba y ceba, 6 parideras, 17 lechones y un padrón (coordenada geográfica de localización $-74^{\circ}43'11''$ W - $5^{\circ}56'22.22''$ N y 240 msnm), (**Figuras 3, 4, 5, 6, 7 y 8**).



Figura 3 y 4. Instalaciones del Establo con cerdos.





Figura 5, 6, 7 y 8. Instalaciones de los corrales en mampostería donde se desarrolla la actividad porcícola.

3.4 La infraestructura en mampostería de la actividad porcícola localizada en la coordenada geográfica 74°43'11" W - 5°56'22.22" N y 240 msnm, la construyeron en el cauce y ronda hídrica de una fuente sin nombre ubicada en la coordenada geográfica 74°43'10.83" W - 5°56'23.07" N y 240 msnm, (Figuras 9 y 10). Esto se edificó sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce ante la Autoridad Ambiental.



Figura 9 y 10. Instalaciones en mampostería construidas en el cauce y ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre.



Figura 11. Ubicación de las estructuras en el inmueble de interés.

3.5 Las aguas residuales provenientes del lavado y mantenimiento de los corrales porcícolas (heces sólidas, porcinaza líquida y agua de lavado) son vertidas sin previo tratamiento a la fuente sin nombre que cruza el predio. Las aguas residuales generadas en la parte del establo son conducidas por medio de un cárcamo perimetral y una tubería de 4 pulgadas hasta la corriente en la coordenada geográfica -74°43'12.6" W - 5°56'21.9" N, (Figuras 12 y 13). Por otro lado, las aguas residuales procedentes de los corrales de mampostería son conducidas a un presunto tanque de sedimentación y luego por medio de 2 tuberías de PVC son vertidas al afluente en la coordenada geográfica -74°43'11.11" W - 5°56'22.9" N, (Figuras 14 y 15). De esta última descarga, de acuerdo a las condiciones organolépticas del agua residual vertida y la fuente en ese punto, se verifica que el tanque sedimentador no está cumpliendo la función que el presunto infractor informó. El sitio no cuenta con permiso de vertimientos.



Figura 12. Punto de descarga del cárcamo perimetral y tubería del establo.



Figura 13. Punto de descarga y condiciones organolépticas de la fuente.



Figura 14. Punto de vertimiento de los corrales en mampostería.



Figura 15. Cambio de condiciones organolépticas de la corriente con la descarga de AR.

3.6 En el lugar, también se evidenció el sacrificio y beneficio de cerdos de forma clandestina, puesto que, no cuenta con ningún permiso ambiental, ni autorización de la Seccional de Salud de Antioquia para su funcionamiento como planta de beneficio animal. De igual forma, las aguas residuales del beneficio de estos animales son descargadas sin previo tratamiento a la corriente, (**Figuras 16 y 17**).



Figura 16. Punto donde se sacrifican los cerdos.



Figura 17. Punto donde se lleva a cabo el beneficio de los cerdos.

3.7 La fuente hídrica sin nombre, presenta cambios en sus condiciones organolépticas (olor y color) desde el punto con coordenada geográfica -74°43'11.11" W - 5°56'22.9" N, donde son descargadas las primeras aguas residuales de la actividad porcícola sin previo tratamiento, por ende, alterando sus condiciones naturales y características físico químicas por el alto contenido de materia orgánica incorporada; además, en la superficie de esta se observó presencia de natas y grasas, (**Figuras 18 y 19**).

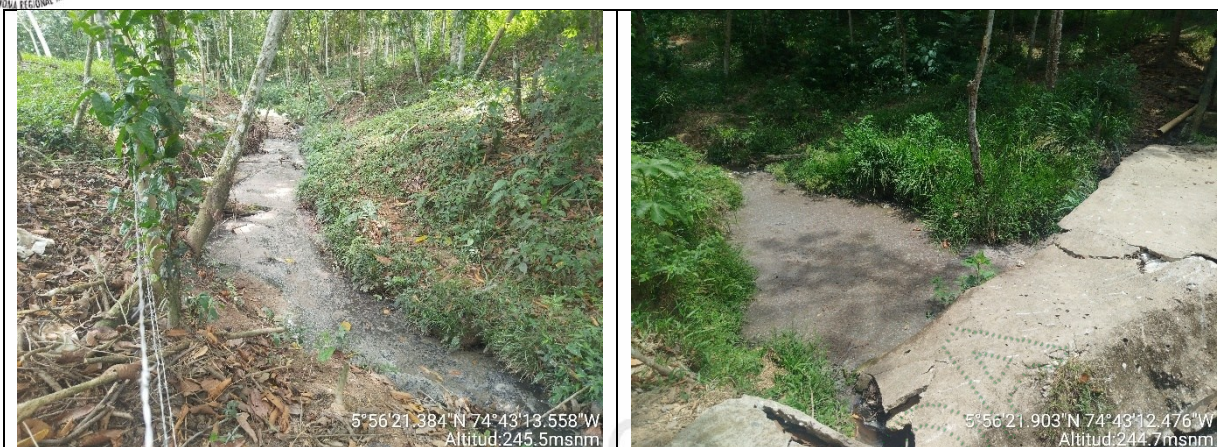


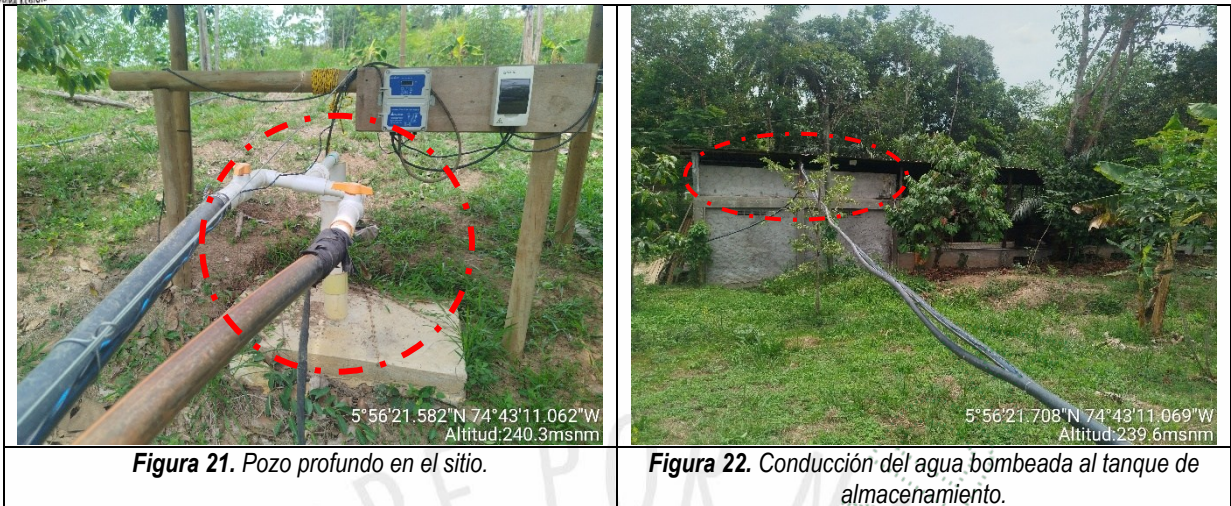
Figura 18 y 19. Características de la fuente receptora de los vertimientos de la actividad porcícola, aguas abajo del sitio de descarga.

3.8 Las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda son transportadas hasta un tanque séptico prefabricado en fibra de vidrio, (**Figura 20**), instalado en la coordenada geográfica $-74^{\circ}43'13.56''$ W - $5^{\circ}56'21.39''$ N. La tubería de descarga es dirigida a la fuente hídrica que cruza el predio.



Figura 20. Tanque séptico instalado en el sitio.

3.9 Para el abastecimiento del recurso hídrico en el lugar objeto de la queja, para el uso doméstico cuentan con el suministro del Acueducto de la Asociación de Usuarios del Acueducto Aldeas Campesinas, este cuenta con concesión de aguas superficiales contenida en el expediente 055910229265. Para el uso pecuario se hace uso de un pozo profundo, recubierto en tubería de PVC de 4 pulgadas, donde se bombea por medio de una bomba sumergible tipo lapicero de 2 caballos de fuerza (hp), hasta un tanque de almacenamiento ubicado en los corrales de mampostería con capacidad de 7000 litros, de acuerdo a lo informado por el acompañante de la visita, (**Figuras 21 y 22**). El pozo profundo se localiza en la coordenada geográfica $-74^{\circ}43'11.06''$ W - $5^{\circ}56'21.58''$ N; al verificar en las bases de datos y aplicativos corporativos no se encontró permiso de concesión de aguas subterráneas en beneficio del inmueble de interés.



3.10 El inmueble objeto de la queja se localizan dentro de la zonificación POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, el cual se aprobó a través de la Resolución No. 112-7292-2017 del 21 de diciembre de 2017 y por medio de la Resolución 112-0396-2019 del 13 de febrero de 2019, se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de este POMCA y define los usos permitidos para cada subzona de interés, (Figura 23). Al contrastar los sitios donde se lleva a cabo la actividad porcícola con la zonificación del POMCA, se corroboró estas se desarrollan en Áreas de Restauración Ecológica, donde se establece lo siguiente:

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.36	21.8
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	1.28	78.2

Figura 23. Zonificación del POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio del predio de interés.

4. Conclusiones:

- 4.1 En atención a la denuncia ambiental con radicado No. **SCQ-134-1037-2026 del 28 de julio de 2026**, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al inmueble distinguido con FMI: 018-0013434 y cédula catastral 5912004000000100228, localizado en la coordenada geográfica -74°43'11.69" W - 5°56'21.79" N y 247 msnm, sector Nápoles parcelas Las Julias del corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, por presunta contaminación por vertimientos. En este ejerce posesión o tenencia el señor Isneider Quiceno Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1054542258.
- 4.2 En el lugar se viene desarrollando la actividad porcícola, consistente en la cría y venta de ganado porcino de ciclo completo, se cuenta con dos instalaciones para esto, un establo y unos corrales en mampostería, localizados en las coordenadas geográficas -74°43'12.34" W - 5°56'21.98" N y 246 msnm y 74°43'11" W - 5°56'22.22" N y 240 msnm, respectivamente; al momento se tiene aproximadamente 145 individuos (entre cría, preceba y ceba).
- 4.3 Se identificó intervención del cauce y la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que cruza el predio, en el punto ubicado en la coordenada geográfica 74°43'10.83" W - 5°56'23.07" N y 240 msnm, toda vez que, las instalaciones en mampostería donde se desarrolla las actividades porcícolas (coordenada geográfica 74°43'11" W - 5°56'22.22" N y 240 msnm) se localizan en el cauce y ronda hídrica. Esto se edificó sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce ante la Autoridad Ambiental.
- 4.4 Se observó intervención a los recursos naturales debido a que las aguas residuales no domésticas generadas (actividad porcícola), se descargan directamente, sin tratamiento previo, en dos puntos diferentes de la fuente hídrica, estos vertimientos se localizan en la coordenada geográfica 74°43'12.6" W - 5°56'21.9" N y -74°43'11.11" W - 5°56'22.9" N. El sitio no cuenta con permiso de vertimientos.
- 4.5 Se apreció sacrificio y beneficio clandestino de cerdos en el sitio objeto de la queja, puesto que, no cuenta con ningún permiso ambiental, ni autorización de la Seccional de Salud de Antioquia para su funcionamiento. Además, las aguas residuales de esta actividad también son descargadas sin tratamiento previo en conjunto con las generadas en los corrales.
- 4.6 Se evidenció alteración de las condiciones organolépticas (olor y color) de la corriente de interés, desde el punto con coordenada geográfica -74°43'11.11" W - 5°56'22.9" N, donde son descargadas las primeras aguas residuales de la actividad porcícola sin previo tratamiento.
- 4.7 Las aguas residuales de origen doméstico son tratadas por medio de un tanque séptico prefabricado en fibra de vidrio y descargadas al afluente que cruza el sitio.
- 4.8 El inmueble de interés cuenta con servicio del Acueducto de la Asociación de Usuarios del Acueducto Aldeas Campesinas, para el abastecimiento doméstico.
- 4.9 Se encontró uso ilegal del recurso hídrico para el uso pecuario (porcícola) en el sitio objeto de la queja, toda vez que, se capta agua de

un pozo profundo por medio de una bomba sumergible tipo lapicero de 2 caballos de fuerza, hasta un tanque de almacenamiento y de allí se distribuye para los corrales porcinos. El pozo profundo se localiza en la coordenada geográfica -74°43'11.06" W - 5°56'21.58" N.

4.10 Con relación a las determinantes ambientales que le aplican al proyecto, se concluye:

✓ Consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el inmueble en el cual se ubica el proyecto porcícola, presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior del **POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio**, aprobado a través del Resolución No. 112-7292-2017 del 21 de diciembre de 2017 y el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental se definió por medio de la Resolución 112-0396-2019 del 13 de febrero de 2019.

✓ De conformidad con el régimen de usos, se concluye:

1. La actividad porcícola se desarrolla en el área que se clasifica como **Áreas de Restauración Ecológica - POMCA**, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

“(…)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. determina: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ...".*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

El artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 *"(…) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (…)"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*"(...) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05001-2026 del 21 de agosto de 2026**, se puede evidenciar que el señor **ISNEIDER QUICENO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.542.258**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. determina: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ...".*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

El artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 "(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*"(...) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Quando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al

libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05001-2026 del 21 de agosto de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de vertimientos de aguas residuales sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, derivadas de la crianza de ganado porcino en un establo y en unos corrales construidos en mampostería; en el establo localizado en la coordenada geográfica **-74°43'12.34" W - 5°56'21.98" N y 246 msnm**, fueron encontrados 26 cerdos de ceba, y en los corrales hechos en mampostería de piso en concreto, techo y malla galvanizada, localizado en la coordenada geográfica **-74°43'11" W - 5°56'22.22" N y 240 msnm**, se encontraron aproximadamente 119 porcinos, distribuidos de la

siguiente manera: 95 entre preceba y ceba, 6 parideras, 17 lechones y un padrón; la construcción en mampostería fue hecha en el cauce y la ronda hídrica de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en la coordenada geográfica **74°43’10.83” W - 5°56’23.07” N y 240 msnm**; también se pudo identificar que las aguas residuales provenientes del lavado y mantenimiento de los corrales porcícolas (heces sólidas, porcínaza líquida y agua de lavado) son vertidas sin previo tratamiento a la fuente hídrica denominada “Sin Nombre” que cruza el predio, las aguas residuales generadas en la parte del establo son conducidas por medio de un cárcamo perimetral y una tubería de 4 pulgadas hasta la corriente de agua antes señalada, en la coordenada geográfica **-74°43’12.6” W - 5°56’21.9” N**, por otro lado, las aguas residuales procedentes de los corrales de mampostería son conducidas a un presunto tanque de sedimentación y luego por medio de 2 tuberías de PVC son vertidas al afluente en la coordenada geográfica **-74°43’11.11” W - 5°56’22.9” N**; de esta última descarga de aguas residuales, de acuerdo a las condiciones organolépticas del agua residual vertida y la fuente de agua en ese punto, se verifica que el tanque sedimentador no está cumpliendo la función que el presunto infractor informó, ya que están alterando las condiciones naturales y características físico químicas de la fuente de agua, por el alto contenido de materia orgánica incorporada, además, en la superficie de la fuente de agua se observó presencia de natas y grasas; así mismo, se evidenció el sacrificio y beneficio de cerdos de forma clandestina, puesto que, no cuentan con ningún permiso ambiental, ni autorización de la Seccional de Salud de Antioquia para su funcionamiento como planta de beneficio animal, las aguas residuales del beneficio de estos animales son descargadas sin previo tratamiento a la corriente de agua ampliamente referenciada; también pudo concluirse, que tampoco cuentan con permiso de concesión de aguas subterráneas de la Autoridad Ambiental competente, en específico, para el pozo profundo que se localiza en la coordenada geográfica **-74°43’11.06” W - 5°56’21.58” N**; todos los hechos anteriormente narrados están ocurriendo en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43’11.69” W - 5°56’21.79” N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia, situación evidenciada el día 03 agosto de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **ISNEIDER QUICENO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.542.258**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.2.13.1., 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43’11.69” W - 5°56’21.79” N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral:

5912004000000100228, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia, consistentes en:

- Realizar vertimientos de aguas residuales derivadas de la crianza y sacrificio de ganado porcino en un establo y en unos corrales construidos en mampostería, a una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en dos puntos distintos; el primero, proveniente de los cerdos ubicados en el establo, por medio de un cárcamo perimetral y una tubería de 4 pulgadas hasta la corriente de agua antes señalada, en la coordenada geográfica - **74°43'12.6" W - 5°56'21.9" N**; y el segundo, son las aguas residuales procedentes de los corrales de mampostería que son conducidas a un presunto tanque de sedimentación y luego por medio de 2 tuberías de PVC son vertidas al afluente en la coordenada geográfica - **74°43'11.11" W - 5°56'22.9" N**, sin ningún tipo de tratamiento; los hechos anteriormente narrados están ocurriendo en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43'11.69" W - 5°56'21.79" N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia.
- Ocupación del cauce y la ronda hídrica de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en la coordenada geográfica **74°43'10.83" W - 5°56'23.07" N y 240 msnm**, mediante la construcción de unos corrales hechos mampostería, con piso en concreto, techo y malla galvanizada, para la crianza y sacrificio de ganado porcino; en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43'11.69" W - 5°56'21.79" N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia.
- Uso del recurso hídrico sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, para la crianza y sacrificio de ganado porcino, mediante un pozo profundo que se localiza en la coordenada geográfica - **74°43'11.06" W - 5°56'21.58" N**; hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43'11.69" W - 5°56'21.79" N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **ISNEIDER QUICENO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.542.258**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43'11.69" W - 5°56'21.79" N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1037-2026** del **28 de julio de 2026**.

- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05001-2026 del 21 de agosto de 2026.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de vertimientos de aguas residuales sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, derivadas de la crianza de ganado porcino en un establo y en unos corrales construidos en mampostería; en el establo localizado en la coordenada geográfica **-74°43'12.34" W - 5°56'21.98" N y 246 msnm**, fueron encontrados 26 cerdos de ceba, y en los corrales hechos en mampostería de piso en concreto, techo y malla galvanizada, localizado en la coordenada geográfica **-74°43'11" W - 5°56'22.22" N y 240 msnm**, se encontraron aproximadamente 119 porcinos, distribuidos de la siguiente manera: 95 entre preceba y ceba, 6 parideras, 17 lechones y un padrón; la construcción en mampostería fue hecha en el cauce y la ronda hídrica de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", en la coordenada geográfica **74°43'10.83" W - 5°56'23.07" N y 240 msnm**; también se pudo identificar que las aguas residuales provenientes del lavado y mantenimiento de los corrales porcícolas (heces sólidas, porcínaza líquida y agua de lavado) son vertidas sin previo tratamiento a la fuente hídrica denominada "Sin Nombre" que cruza el predio, las aguas residuales generadas en la parte del establo son conducidas por medio de un cárcamo perimetral y una tubería de 4 pulgadas hasta la corriente de agua antes señalada, en la coordenada geográfica **-74°43'12.6" W - 5°56'21.9" N**, por otro lado, las aguas residuales procedentes de los corrales de mampostería son conducidas a un presunto tanque de sedimentación y luego por medio de 2 tuberías de PVC son vertidas al afluente en la coordenada geográfica **-74°43'11.11" W - 5°56'22.9" N**; de esta última descarga de aguas residuales, de acuerdo a las condiciones organolépticas del agua residual vertida y la fuente de agua en ese punto, se verifica que el tanque sedimentador no está cumpliendo la función que el presunto infractor informó, ya que están alterando las condiciones naturales y características físico químicas de la fuente de agua, por el alto contenido de materia orgánica incorporada, además, en la superficie de la fuente de agua se observó presencia de natas y grasas; así mismo, se evidenció el sacrificio y beneficio de cerdos de forma clandestina, puesto que, no cuentan con ningún permiso ambiental, ni autorización de la Seccional de Salud de Antioquia para su funcionamiento como planta de beneficio animal, las aguas residuales del beneficio de estos animales son descargadas sin previo tratamiento a la corriente de agua ampliamente referenciada; también pudo concluirse, que tampoco cuentan con permiso de concesión de aguas subterráneas de la Autoridad Ambiental competente, en específico, para el pozo profundo que se localiza en la coordenada geográfica **-74°43'11.06" W - 5°56'21.58" N**; todos los hechos anteriormente narrados están ocurriendo en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43'11.69" W - 5°56'21.79" N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia, situación evidenciada el día 03 agosto de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **ISNEIDER QUICENO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.542.258**, como presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento

de los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.2.13.1., 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ISNEIDER QUICENO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.542.258**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ISNEIDER QUICENO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.542.258**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el vertimiento de aguas residuales a una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, derivados de la crianza y sacrificio de ganado porcino (heces sólidas, porcínaza líquida y agua de lavado), proveniente de los cerdos ubicados en el establo localizado en la coordenada geográfica **-74°43'12.34" W - 5°56'21.98" N y 246 msnm**, vertimiento de aguas residuales hecho por medio de un cárcamo perimetral y una tubería de 4 pulgadas hasta la corriente de agua antes señalada, en la coordenada geográfica **-74°43'12.6" W - 5°56'21.9" N**, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43'11.69" W - 5°56'21.79" N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia.

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el vertimiento de aguas residuales a una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, derivados de la crianza y sacrificio de ganado porcino (heces sólidas, porcínica líquida y agua de lavado), proveniente de los cerdos ubicados en los corrales de mampostería localizados en la coordenada geográfica **-74°43'11" W - 5°56'22.22" N y 240 msnm**, vertimiento de aguas residuales que son conducidas a un presunto tanque de sedimentación y luego por medio de 2 tuberías de PVC son vertidas al afluente en la coordenada geográfica **-74°43'11.11" W - 5°56'22.9" N**, sin ningún tipo de tratamiento; hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43'11.69" W - 5°56'21.79" N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de sacrificio y beneficio de ganado porcino, realizadas en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43'11.69" W - 5°56'21.79" N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia; debido a que dicho lugar no cuenta con los permisos ambientales, sanitarios y de funcionamiento emitidos por las autoridades competentes para realizar esa labor.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el Decreto 1541 de 1978, artículo 104 y el Decreto 1076 de 2015, artículo **2.2.3.2.12.1**. “Ocupación”, para la estructura en mampostería donde se desarrolla la actividad porcícola, localizada en la coordenada geográfica **-74°43'11" W - 5°56'22.22" N y 240 msnm**, puesto que, está ocupando el cauce y ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre” que cruza el predio, en el punto señalado en la coordenada geográfica **74°43'10.83" W - 5°56'23.07" N y 240 msnm**; dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **74°43'11.69" W - 5°56'21.79" N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia.

NOTA: El hecho de que se inicie el trámite de ocupación de cauce no es garantía de que este sea aprobado, toda vez, que está sujeto a una evaluación técnica por parte de la Corporación.

- En caso de **NO** tramitar, o si fuere **NEGADO** dicho permiso de ocupación de cauce por la Autoridad Ambiental competente, **DEBERÁ RESTITUIR A SUS CONDICIONES NATURALES** el cauce de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, retirando las instalaciones en mampostería para el desarrollo de la actividad porcícola, construidas en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43'11" W - 5°56'22.22" N y 240 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia.

NOTA: Luego de obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce y en caso de que la actividad de crianza de ganado porcino sea compatible con los usos del suelo definidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, se deberá:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso”, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que desarrolla en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43’11.69” W - 5°56’21.79” N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas subterráneas conforme a lo establecido en los **artículos 2.2.3.2.16.4. al 2.2.3.16.8. ibídem, del Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que desarrolla en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°43’11.69” W - 5°56’21.79” N y 247 msnm**, identificado con el FMI: **018-0013434** y la cédula catastral: **5912004000000100228**, sector Napoles, Parcelas Las Julias del corregimiento de Doradal del municipio Puerto Triunfo, Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ISNEIDER QUICENO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.542.258**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: 055910347486

Proceso: *Queja Ambiental.*

Asunto: *Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.*

Proyectó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*

Técnico: *Jessika Vannesa Duque Cardona*

Fecha: 24/08/2026